

POLÍTICA INTEGRAL PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE SINALOA

Óscar Fidel GONZÁLEZ MENDÍVIL *

El problema —debe subrayarse— no es de leyes. El problema radica en el deteriorado sistema de justicia en que se ha caído. En él tienen su asiento el abuso de poder, la deficiente preparación del personal (policía y Ministerio Público) y, sobre todo, la impunidad.

Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Problemas a considerar en el diseño de políticas en materia de seguridad pública*. III. *Principios de política criminológica*. IV. *La persecución del delito de secuestro en el estado de Sinaloa*.

I. INTRODUCCIÓN

El impacto social del delito de secuestro no puede ser exagerado. Junto al homicidio doloso representa la acción criminal que genera mayor sensación de inseguridad. No podría ser de otra manera cuando el bien social que se lesiona es la libertad y se pone en riesgo la integridad física e inclusive la vida del ser humano.

La divulgación de la existencia de estos crímenes a través de los medios de comunicación extiende la preocupación a diversos grupos sociales y estandariza su reacción mediante peticiones de mayor eficiencia a las instituciones de seguridad pública, combate a la impunidad, incremento a las penibilidades, pena de muerte, entre otras.

* Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa.

La respuesta política de visión fragmentada e inmediatista ha optado en muchas ocasiones por el camino más fácil: reformar la ley para incrementar el límite máximo de las punibilidades.

Por supuesto que la modificación de la ley nunca ha sido suficiente para modificar por sí sola la realidad fáctica. Así, el incremento del *quantum* de las sanciones cuando no va acompañado de la aplicación eficiente de la norma penal no hace sino reforzar la opinión de que las medidas gubernamentales para combatir la criminalidad son ineficientes.

El abuso en las reformas legales como única opción ante la criminalidad ha provocado su deslegitimación. Por ello, aumentar hasta setenta años el límite máximo de la punibilidad en el delito de secuestro es visto por algunos sectores sociales como una medida demagógica.

Bajo estas consideraciones, ante el incremento de la frecuencia del delito de secuestro, el gobierno de un estado no puede fincar su política criminalógica en una sola de las vertientes que inciden sobre el fenómeno. Por el contrario, debe intentar una visión integral que le permita atender con suficiencia la problemática.

II. PROBLEMAS A CONSIDERAR EN EL DISEÑO DE POLÍTICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

El pacto social implícito en toda colectividad de seres humanos, sintetizado por el concepto de civilización, postula la existencia de deberes recíprocos de responsabilidad entre los miembros de una colectividad, que tienen por objeto:

- Por un lado, la evitación de resultados lesivos derivados de conductas intencionales o imprudentes que atenten contra los bienes sociales que posibilitan la existencia humana colectiva en términos pacíficos.
- Y por otro, la confianza en que dichos deberes habrán de cumplirse.

Cuando el pacto social se viola, la sociedad impone una sanción al infractor. Las penas establecidas por los primeros grupos sociales eran brutales: muerte, amputaciones, destierro, esclavitud, marca, confiscación de bienes. Revelaban el potencial de violencia que una sociedad estructurada en Estado puede utilizar.

A ello hay que agregar el desarrollo de sistemas de enjuiciamiento netamente inquisitoriales que impiden toda posibilidad de defensa. En ellos, toda persona acusada (quien nunca se enteraría del contenido de la acusación o el nombre de su acusador) prácticamente estaba condenada.

Por esta razón, las primeras críticas a los sistemas penales hacen énfasis en la indefensión y sometimiento de quien se encuentra en investigación, enjuiciamiento o expiación.

A partir de la constitución del Estado moderno como Estado de derecho, inspirados por el pensamiento ilustrado de corte liberal, los juristas producen principios dogmáticos tendentes a limitar y encauzar el poder punitivo del Estado. Así, se adoptan las declaraciones de derechos humanos, la división de poderes, la codificación y las Constituciones.¹

Sólo por citar algunos de los principios limitadores del poder punitivo del Estado mencionaremos los siguientes:

- Principio de *ultima ratio*; según el cual el derecho penal debe ser el último recurso para proteger bienes socialmente valiosos.
- Principio de legalidad; establece el imperio de la ley. No existe delito si previamente una ley no describe y sanciona dicha conducta.
- Principio de responsabilidad por el acto; la sanción se impone con base en la conducta del sujeto y no con base en su personalidad.

Estas preocupaciones fueron recogidas por el Constituyente y plasmadas en diversos preceptos de nuestra ley fundamental. La filiación filosófica de nuestra Constitución al pensamiento ilustrado la situó como un documento de avanzada en el mundo.

1. *Problemas en la legislación*

No obstante la claridad del Constituyente, las leyes penales ordinarias no siempre siguieron las ideas plasmadas en el ordenamiento fundamental, e incluso lo ignoraron.

¹ Cfr. Roxin, Claus, *Iniciación al derecho penal de hoy*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981, p. 100; Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 1990, pp. 55 y ss.

Este problema, que Ferrajoli denomina “crisis de la legalidad”,² parte de la incapacidad para reconocer que la Constitución no sólo contiene normas que regulan la elaboración formal de las leyes, sino que además establece (mediante la parte dogmática) criterios para regular el contenido de dichas leyes.

La falta de fidelidad al texto constitucional provocó que las propias leyes secundarias abdicaran de su función explicitadora del derecho y se convirtieran en elementos de incongruencia dentro del sistema penal.

Por ejemplo, a pesar de la obvia aceptación por los textos constitucionales del principio de presunción de inocencia, las leyes penales sustantivas se referían a la presunción del dolo en las conductas probablemente delictivas, admitieron el valor pleno de la confesión y permitieron que la peligrosidad fuera un criterio para retener a una persona más allá de la condena original.³

A ello debemos agregar que nunca se ha respetado el principio de *ultima ratio*. Nuestros Congresos elaboran tipos penales para solucionar problemas sociales, ignorando testarudamente que la represión penal nunca ha servido para solucionar el fondo de las cuestiones sociales. Al contrario, precisamente por no encontrar otra solución no lesiva o menos lesiva es que debe recurrirse a la ley punitiva.⁴

Precisamente, en lo que respecta a las consecuencias de derecho en materia penal, la sanción más socorrida por el legislador para declarar la prohibición de una conducta es la prisión. Con ella pretende castigarse conductas tan diferentes como fraudes, homicidios culposos, revelaciones de secretos, desobediencia de particulares, quebrantamiento de sellos, calumnias y abortos.

Además del abuso que ello representa, pretende dejarse de lado que el sistema penitenciario mexicano no ha probado que la reclusión o el tratamiento a menores infractores produzcan beneficios adicionales a la mera segregación temporal de los responsables de delitos e infracciones. Por el contrario, sí ha acreditado la contaminación de aquellos internos que han cometido una conducta de menor gravedad.⁵

² Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 15-20.

³ Búnster, Álvaro, “Orientaciones político-criminales de una futura legislación penal mexicana”, *Escritos de derecho penal y política criminal*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1994, p. 213.

⁴ Roxin, Claus, “Problemas actuales de la política criminal”, *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, México, UNAM, 2001, p. 89.

⁵ *Ibidem*, p. 92.

2. Problemas en el Ministerio Público

Hemos visto ya lo que el constituyente pretendió para el Ministerio Público. No obstante, a esa función original pronto se agregaron otras, que trajeron como consecuencia la fragmentación de esfuerzos del personal dedicado a dichas tareas. Por ejemplo, también se le asignó la representación legal de los gobiernos, la representación de menores e incapaces en procedimientos y juicios civiles o familiares, e incluso, en algunas entidades federativas, la vigilancia de que la legalidad sea el principio rector de la convivencia social.

Por otra parte, las leyes orgánicas y normas administrativas que estructuraron a la institución del Ministerio Público se conformaron con la extensa regulación del proceso penal, y, en contraste, con la escasa normatividad para la etapa de averiguación previa.

Uno de los resultados inmediatos de esta decisión fue la indefinición de las actividades de la (entonces) Policía Judicial. En consecuencia, fue la propia policía la que tuvo que ir decidiendo cómo hacer su trabajo. Y la primera decisión que tomó fue que quien porta armas tiene más autoridad que quien porta leyes.

Las consecuencias de la operación de un sistema de aplicación de leyes que no se ciñe a las mismas leyes, o busca generar o aprovechar las contradicciones entre ellas, es que el primer valor del derecho, la seguridad jurídica, se va erosionando y da lugar a que la procuración y administración de justicia se conviertan, empleando la expresión de Roxin, en un juego de lotería.

Debido a ello es que se generó la percepción social que actualmente define a la institución del Ministerio Público. Esta percepción está íntimamente relacionada con las inoperancias del sistema, las cuales, en muchas ocasiones, son fallas del diseño estructural y organizacional que las leyes han establecido. Esto le impide convertirse en lo que el constituyente y la sociedad le asignan como función.

Pero además, el Ministerio Público enfrenta otros problemas de diseño organizacional agravados por el conflicto entre una regulación constitucional que le asigna determinadas funciones y atribuciones, y un sistema legal ordinario que se aleja de los principios fijados por la ley fundamental.

De acuerdo con los maestros Olga Islas y Elpidio Ramírez,⁶ la Constitución de 1917 originalmente estableció un sistema procesal penal de naturaleza acusatoria que fue desvirtuado por la legislación ordinaria adjetiva, la cual hizo del Ministerio Público una institución inquisitorial.

En el sistema acusatorio, las funciones procesales son asignadas a diferentes sujetos. La acusación se encomienda a un órgano acusador (fiscal o Ministerio Público); la defensa se atribuye a un órgano denominado defensor, y la decisión es confiada a un juez. Por otro lado, el sistema inquisitivo o inquisitorial tiene como su principal característica la concentración de funciones de acusación, defensa y decisión en una sola persona: el juez. Existe también el llamado sistema mixto, en el cual el procedimiento se estructura en dos fases: una de instrucción, con características inquisitivas, y otra de juicio, con características acusatorias.

De acuerdo con las ideas vertidas, las leyes procesales ordinarias ocasionaron que el Ministerio Público, en lugar de dedicarse a buscar pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad, para ofrecerlas ante el juez y desahogarlas ante él; se convirtiera en una institución con plenas facultades para investigar ante sí y decidir, al margen de los controles del juez y la defensa.

Sobre el particular, el maestro Ceniceros opinaba:

Es indudable que el sistema de la Constitución de 1917, al poner exclusivamente en las manos del Ministerio Público, la función investigadora de delitos y la del ejercicio de la acción penal, presupone gran sentido de responsabilidad, de capacidad técnica y de honestidad en los que integren ese Ministerio Público y que, en consecuencia, cuando no exista una o algunas de esas características, la crítica social en contra de la institución no pueda menos que ser dura y severa.⁷

Esta desnaturalización del Ministerio Público, inevitablemente tenía que convertirlo en parte de un sistema que en muchas ocasiones generó injusticias y atropellos. Por esta razón, la sociedad lo ve con desconfianza y temor.⁸

⁶ Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Porrúa, 1979, pp. 39 y ss.

⁷ Ceniceros, José Ángel, “Derecho penal”, *Evolución del derecho mexicano (1912-1942)*, México, Jus-Escuela Libre de Derecho, 1943, t. I, p. 348.

⁸ Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *op. cit.*, nota 6, p. 44.

Pero si la contradicción entre el sistema acusatorio constitucional y el sistema mixto ordinario no fuera suficiente, Carrancá Bourget señala que con diversas reformas constitucionales se ha elegido modificar el primero para adecuarlo al segundo.

“Nuestra Constitución nunca previó que para garantizar el éxito de la actuación del Ministerio Público, existiría una etapa de investigación con tales dimensiones, que en realidad constituye el proceso mismo... pues la formal prisión se convierte en una auténtica sentencia y el proceso en una etapa de revisión”⁹

3. *Problemas en los tribunales*

Los jueces penales han optado por alejarse del conocimiento directo de los asuntos que se someten a su consideración. Se alejan de las personas y deciden sólo con fundamento en lo que los expedientes escritos consignan en sus documentos.

Aunado a ello, se proponen la resolución de las cuestiones con base en una impecable lógica jurídica que puede respetar los principios de sistematización de los códigos penales, y que sin embargo, están tan alejadas de la realidad social que dichas leyes alegan regular, que la sentencia es formalmente lógica y materialmente injusta.

Y a ello hay que agregar que la coherencia de las resoluciones de los jueces está cada vez más comprometida por la existencia de criterios contradictorios al resolver cuestiones similares. En palabras de Bernd Schünemann:

...la jurisprudencia siempre invoca sólo en atención a un resultado concreto una postura concreta, pero no asume el contexto de deducción de esa postura individual en su conjunto, produciendo finalmente tan sólo resultados carentes de deducción sistemática, es decir, una típica justicia de cada sin verdadero fundamento científico-jurídico.¹⁰

⁹ Carrancá Bourget, Víctor A., “Reformas a la Constitución”, *Criminalia*, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales-Porrúa, año LX, núm. 2, mayo-agosto de 1994, p. 75.

¹⁰ Schünemann, Bernd, *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 51 y 52.

4. Problemas en la dogmática penal

Los estudios científicos del derecho penal son muy escasos en nuestro país, y la mayoría de ellos se preocupa más por demostrar su apego a la última doctrina extranjera que por resolver los problemas del sistema penal.

La falta de doctrinas netamente mexicanas y el seguimiento acrítico de las teorías foráneas provocan la convivencia de posiciones encontradas y de razonamientos incongruentes con algún sistema teórico específico.

En consecuencia, encontramos una especie de eclecticismo¹¹ dogmático que justifica la invocación de criterios *al gusto* de quien pretende probar sus puntos de vista, sin necesidad de comprometer el pensamiento con los principios epistemológicos que dieron origen al criterio invocado.

5. Problemas en la abogacía

Este eclecticismo se refuerza en el empirismo de la práctica jurídica y, en particular, de la abogacía. Es decir, la necesidad de satisfacer los intereses del cliente tradicionalmente ha justificado cualquier argumentación que funde y motive dichos intereses.

Sin embargo, el verdadero problema se presenta cuando se hacen públicas las opiniones a instancia de parte con objeto de construir criterios dominantes dentro de la opinión pública.¹²

Con ello se logra el desplazamiento de la discusión científica de los temas jurídicos y su lugar lo toma la argumentación sofista de naturaleza empírica o política.

6. Problemas en la comunicación social

El tratamiento de los temas del sistema penal por parte de los medios de comunicación se ha realizado, por lo general, a través de la dramatización de la criminalidad.¹³

¹¹ *Ibidem*, p. 49.

¹² *Ibidem*, pp. 58 y 59.

¹³ Monsiváis, Carlos, “De no ser por el pavor que tengo, jamás tomaría precauciones”, en Horst, Kurnitzky (comp.), *Globalización de la violencia*, México, Colibrí, 2000,

Los adjetivos que se emplean en la descripción de los aspectos violentos de la criminalidad aluden al melodrama del delito, y su consideración como mercancía informativa de alto valor de entretenimiento asegura su constante repetición en la globalización mediática.

Este lenguaje tiende a simplificar la compleja realidad de las conductas antisociales y la reduce al asombro y horror que a su vez invitan a la representación de los delitos.

...el problema del lenguaje melodramático no radica en su eficacia descriptiva, sino en la propensión a localizar soluciones que equivalen a los adjetivos melodramáticos: pena de muerte, cortar la mano de los delincuentes, acusar a las comisiones de derechos humanos de proteger a los criminales, anegarse en invocaciones de exterminio, desconfiar del aspecto de los desconocidos... Y esto trae consigo un olvido mayúsculo: la mayoría de las personas son honradas, la policía también protege y la violencia está delimitada.¹⁴

Frente a esta situación, toda idea de privilegiar la prevención, minimizar las sanciones penales o buscar las sanciones alternativas es desechada como propuesta pusilánime de cara al enorme problema de la violencia.

En consecuencia, los discursos políticos se adecuan a esta percepción y prometen el endurecimiento de los castigos y la disminución de requisitos en los procedimientos penales. “El delincuente se convierte tendencialmente en enemigo, y el Derecho penal en «Derecho penal del enemigo»”.¹⁵

III. PRINCIPIOS DE POLÍTICA CRIMINOLÓGICA

La percepción social del fenómeno delictivo, la actuación de las autoridades y el sentimiento de seguridad comunitario nos llevan a considerar la necesidad de un cambio en el diseño y funcionamiento del sistema penal.

Dicha visión implica romper paradigmas que han originado la situación actual. Por ejemplo:

pp. 26-30. En el mismo sentido: Hassemer, Winfred, *Crítica al derecho penal de hoy*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 46.

¹⁴ Monsiváis, *op. cit.*, nota anterior, pp. 28 y 29.

¹⁵ Hassemer, *op. cit.*, nota 13, p. 49.

- Percepción de contradicción, o al menos diferencia, entre legalidad y justicia.
- Dificultad evidente para encontrar la verdad histórica de los hechos delictivos, merced a la posición de decidir entre la verdad del ofendido y la verdad del inculpado.
- Mendacidad, no poco frecuente de testigos en el procedimiento penal.
- Prevalencia injustificada de las cuestiones técnico-dogmáticas, sobre aquellas que emanan de la realidad social, sobre todo al resolver aspectos de fondo en el procedimiento penal.
- Prelación del interés de las partes en el proceso, respecto del interés social en mantener los postulados de veracidad, civilización y civilidad.

Resulta por ello impostergable plantear los cambios necesarios que aseguren la obtención de la verdad histórica, la simplificación del procedimiento penal, así como el acuerdo y la conciliación para solucionar el conflicto social denominado delito.

Además, debe rediseñarse el sistema de justicia penal en tal forma que se convierta en asequible para la población en general, más allá de formalismos y tecnicismos jurídicos.

Para ello, debe partirse de los siguientes principios básicos:

1. *Principio de racionalidad*¹⁶

Aceptar que el derecho penal es sólo una de las formas de enfrentar los problemas sociales,¹⁷ y en tanto es así, debe recurrirse a él cuando se han explorado y agotado otras vías. Sólo en la existencia previa de medidas económicas, políticas y jurídicas no penales puede encontrar razón la intervención del Ministerio Público.

¹⁶ La racionalidad a que nos referimos es organizacional y deriva de la imposibilidad de intervención del Ministerio Público a menos que existan instancias previas. En este sentido se diferencia del vocablo “razón” empleado por Luigi Ferrajoli en los sentidos epistemológico, axiológico y jurídico. Sin embargo, las coincidencias con el *garantismo penal* se observan en la conjunción de los tres principios enunciados. *Cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 1997.

¹⁷ Hulsmann, Louk, “La criminología crítica y el concepto de delito”, *Criminalia*, México, año LII, núm. 1-12, enero-diciembre de 1986, pp. 101 y ss.

2. *Principio de legitimación*

Replantear el fundamento del poder punitivo del Estado, resolviendo el conflicto entre libertades individuales y sanción penal, con base en la incorporación de los principios del pensamiento ilustrado y la aceptación de las pautas y expectativas culturales que posibilitan y garantizan la convivencia colectiva pacífica.

3. *Principio de humanización*

Respetar la dignidad humana de todos cuantos intervienen en el drama penal: víctimas, responsables, ofendidos indirectos y servidores públicos. Esto implica, fundamentalmente, equiparar en las leyes, el respeto a la condición humana de víctimas y delincuentes.

4. *Principio de legalidad*

La frontera que delimita, contiene y fundamenta la actuación del Ministerio Público sólo puede ser la ley. No se trata aquí de citar el apotegma de Feuerbach,¹⁸ sino de extenderlo hasta que abarque el ámbito de actuación de la autoridad y se convierta en credo y forma de vida.

5. *Principio de eficacia*

Las acciones que la autoridad planea y realiza deben proponerse la obtención de los resultados necesarios y suficientes para cumplir sus atribuciones y colmar las expectativas sociales.

¹⁸ La formulación en latín del principio de legalidad se debe al jurista alemán, Paul Anselm von Feuerbach (*Revision der grundsätze und grundbegriffe des positiven peinlichen rechts*, 1799). Dicha formulación reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege*; es decir, no hay delito ni pena sin ley. En su expresión más acabada, el principio de legalidad establece: *nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta* (Márquez Piñero, Rafael, *El tipo penal, algunas consideraciones en torno al mismo*, México, UNAM, 1986, p. 122).

IV. LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE SINALOA

Durante 1999 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa registró la comisión de treinta y siete secuestros, mientras que en el 2000 la cifra fue de treinta. Dichas cantidades representaron una luz de alarma y un reclamo social para que las autoridades tomaran decisiones al respecto.

El problema obligó a plantear soluciones que tomaran en cuenta no sólo aspectos legislativos, sino de prevención, investigación y persecución del delito.

La primera acción, y la más importante, fue la decisión del gobernador del estado, Juan Millán Lizárraga, para encabezar el planteamiento de una política integral en el combate al secuestro. Con esta determinación, comprometió su prestigio social ante una comunidad que sólo así pudo dar el beneficio de la buena fe al programa formulado.

En reuniones celebradas en las ciudades de Culiacán, Mazatlán y Los Mochis, a fines del 2000, el titular del Poder Ejecutivo local prometió la disminución de la incidencia delictiva por lo que hace a este ilícito, así como la resolución de todos los secuestros que se cometieran a partir del inicio de las acciones expuestas.

El planteamiento que se hizo fue el siguiente:

- Reformar el Código Penal de la entidad para
 - Incrementar el límite mínimo de la punibilidad hasta los quince años, y
 - Tipificar conductas que hasta ese momento no se encontraban prohibidas, tales como la ayuda prestada para la custodia o alimentación de la víctima durante su cautiverio.
- Crear agencias del Ministerio Público especializadas en la investigación del delito de secuestro.
- Crear la Unidad Especializada Antisecuestros dentro de la Policía Ministerial.
- Capacitar al personal que integraría tanto las agencias como la unidad policial, con expertos nacionales y extranjeros.

- Dotar a ambas instancias del equipamiento tecnológico y la infraestructura necesaria para realizar su trabajo.
- Remunerar dignamente a los agentes del Ministerio Público y de la policía ministerial especializados en la investigación y persecución del delito de secuestro.
- Crear la Dirección de Servicios de Protección dentro de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, para prestar custodia a cambio de una remuneración, a quienes, debido a sus condiciones socioeconómicas, se consideren potenciales víctimas de secuestro.
- Establecer una nueva vía de comunicación social para la difusión de los logros del esfuerzo en el combate a los secuestros.

Así, el programa de combate al secuestro en Sinaloa fue integral, porque además de medidas legislativas se contempló la formación y operación de estructuras institucionales especializadas. Pero sobre todo, se generó un aparato preventivo auto-financiable, a través de los policías de servicios de protección, quienes en el 2004 llegaron a ser casi setecientos elementos, frente a la policía estatal preventiva que contaba con alrededor de cuatrocientos agentes.

La existencia de este esquema de prevención no sólo es el factor fundamental en la disminución de los secuestros, sino que vino a dar racionalidad a la existencia de grupos de investigación especializados dentro de la Procuraduría de Justicia.

Número de secuestros cometidos en el estado
de Sinaloa, por año

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
<i>Frecuencia</i>	37	30	25	12	14	8

Por otro lado, las instancias de comunicación gubernamentales lograron que la percepción social respecto al combate del delito de secuestro fuera positiva, en contraste con la percepción general negativa de las instituciones de seguridad pública.

La consecuencia inmediata de estas acciones fue la recuperación de la confianza comunitaria en las instancias encargadas de perseguir el delito de secuestro. Esta experiencia no significa que es el único camino o la única forma de actuar contra este delito. Sin embargo, refleja que seguir las pautas de política criminal que la dogmática penal ha venido promoviendo sí dan resultado.